



Ilse Posada <iposada@posadaasesores.com>

Mar 23/03/2021 8:40 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira



26 RECURSO DE REPOSICION...

305 KB

Buenos días,

Adjunto memorial para el proceso de la referencia.

Cordial saludo,

Ilse Posada | Abogada

Tel. (572) 3798037

Cel. 321 8025872 - 317 6552756

Calle 11 No. 100 - 121, Of. 406

Cali, Colombia

www.posadaasesores.com

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.
CONTRA LUIS MIGUEL CAICEDO ZAPATA

Radicación No. 2020-00056-00

ILSE POSADA GORDON, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del proceso de la referencia como apoderada de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito solicitarle señor Juez, se sirva reponer para revocar el Auto de Sustanciación No.0288 del 17 de marzo de 2021, notificado por estados el 19 de marzo del presente año, donde se glosa sin consideración alguna la constancia de entrega de la notificación realizada por el extremo demandante, por cuanto no se observa acuse de recibo del correo mensaje de datos remitido a la pasiva, motivo por el cual no puede ser tenida en cuenta la notificación, fundamentando dicha petición en los siguientes términos:

El día 14 de septiembre de 2020, se aporta al Despacho, constancia del envío y recibido del comunicado de notificación al demandado, con su acuse de recibido, tal y como lo verifica el aplicativo MAILTRACK mediante certificación adjunta.

En dicho memorial allegado se puede observar que la comunicación fue remitida el día 02 de septiembre de 2020 a las 9:00 horas, y leída por el destinatario el día 9 de septiembre de 2020 a las 15:07 horas, en el correo electrónico del demandado señalado en la demanda.

La notificación es el procedimiento mediante el cual se hace público un acto jurisdiccional. La indebida notificación de un acto conlleva a su posible nulidad, perdiendo la eficacia que debe tener. El desarrollo jurisprudencial de este principio es muy abundante, encontrándonos con pronunciamientos muy claros al respecto:

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

El Decreto 806 de 2020 indica en su Artículo 8. “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

En fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20, precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.

En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acuse recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, concluye, de estas normas no se desprende que el denominado “acuse de recibo” constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal.

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

“Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”, enfatizó la corporación.

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

Finalmente, vale decir que el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En el memorial allegado a su Despacho el día 14 de septiembre de 2020, se puede observar que la comunicación fue remitida el día 02 de septiembre de 2020 a las 9:00 horas, y leída por el destinatario el día 9 de septiembre de 2020 a las 15:07 horas en el correo electrónico señalado en la demanda; así mismo en la comunicación remitida al demandado se enviaron los siguientes documentos como son el formato de la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con sus correspondientes archivos como la demanda, poder, mandamiento de pago y anexos, por lo tanto, y de conformidad con lo planteado en el Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia transcrita, no es necesario el acuse de recibido.

En ese orden de ideas, se debe presumir que el destinatario recibió la comunicación y por ende se encuentra debidamente notificado.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificación de la demanda corresponde al señor **LUIS MIGUEL CAICEDO ZAPATA**, la cual se obtuvo de la base de datos de la entidad demandante, anexo pantallazo del aplicativo del Banco.

Identificación: C1016074774

Buscar

1er. Apellido

2do. Apellido

1er. Nombre

2do. Nombre

CAICEDO

ZAPATA

LUIS

MIGUEL

Deudor

Direcciones

Obligaciones

Cuentas

Codeudores

Legal

Promesas

Garantías

Negociaciones

Cheques

Visitas

Cartas

Bienes

Info. Externa

Info. Int.

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento	País
1	CL 35 41 35	ACTIVA	OFICINA	PALMIRA	SANTA ANA	VALLE DEL CAUCA	COLOMBIA
4	LMCAICEDO21@HOTMAIL.COM	ACTIVA	EMAIL	N/A	N/A	N/A	N/A

Sec.

Ind.

Número

Exten.

Tipo

Tipo de Dirección

Estado Tel.

Cod. País

Origen

1

3004757561

CELULAR

OFICINA

BUENO

57

0

Agregar

Demográfico Completo

Agregar

Actualizar

Cancelar

Cerrar

Histórico

Usuario	Fecha	Acción	Efecto	Contacto	Motivo	Teléfono	Pr. Acción	Observaciones
MARTHA_CAS_1000	18/03/2021 0:00	ENVIAR MENSAJE	MENSAJE	EFFECTIVO	ION IN	3004757561	19/03/2021 0:00	El Banco Caja Socie
GERMANF_73	01/02/2021 9:31	HACER LLAMADA	RECORDATORIO	DEUDOR		3004757561	02/02/2021 3:31	HIPOTECA SE HABLA CON TT
GERMANF_73	13/01/2021 8:19	HACER LLAMADA	YA PAGO	DEUDOR		3004757561	14/01/2021 2:19	HIPOTECA SE HABLA CON TT
GERMANF_37	30/12/2020 14:06	HACER LLAMADA	VOLUNTAD DE PA	DEUDOR	ION IN	3004757561	31/12/2020 8:06	HIPOTECA SE COMUNICA TITU
DIGITEX_3218	29/12/2020 17:34	RECIBIR LLAMADA	VOLUNTAD DE PA	DEUDOR	ION IN	3004757561	30/12/2020 9:32	HIPOTECA CLIENTE SE COMUN

Histórico Completo

Histórico de Contactos

Siguiente Deudor

Adicionar

Aceptar

Cancelar

Por lo anteriormente expuesto, le solicito con todo respeto señor Juez, se sirva reponer para revocar el Auto de Sustanciación No.0288 del 17 de marzo de 2021, notificado por estados el 19 de marzo del presente año, y en su lugar se continúe con el trámite del proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del proceso.

Del señor Juez.

Atentamente,



ILSE POSADA GORDON
T.P. No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. No. 52'620.843 de Usaquén (Cundinamarca)

iposada@posadaasesores.com